



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-23-31-000-2011-00219-00
Demandante: Cesar Gabriel Gómez Cantero y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210 del C.C.A¹.; por lo que se

RESUELVE

Primero: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

¹ Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión...



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Acción de Grupo
RADICADO: 23.001.33.31.005.2009.00036.01
DEMANDANTE: Hugo Nicolás Vásquez Colon
DEMANDADO: Municipio de Montería y otros

El Despacho procede a resolver Incidente de Nulidad propuesta por el Dr. Rafael Guillermo López Martínez.

ANTECEDENTES

El Dr. Rafael Guillermo López Martínez solicita se decrete la nulidad procesal por indebida representación del grupo, a partir del auto que ordena la acumulación procesal y la constitución del comité de abogados sin incluirse, toda vez que alega que el coordinador del grupo carece de representatividad suficiente y adecuada debido que no existe un expediente con poderes otorgados al Dr. Hugo Vásquez Colon para representar siquiera una víctima.

CONSIDERACIONES

Primeramente se tiene que la normativa aplicable al caso concreto es la referida en el art. 140 del CPC y ss., que contempla las causales de nulidad y su procedimiento; por remisión expresa del artículo 267 del CCA.

Las causales de nulidad son taxativas, están consagradas de manera especial en el artículo 140 del C.P.C., es decir, están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes.

En ese orden de ideas, de una lectura simple a la causal 7 del artículo 140 del CPC se observa que los hechos alegados por el profesional del derecho no encuadran en ella, seguidamente encuentra el despacho que la acción de grupo es una herramienta constitucional la cual se encuentra desarrollada por la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 46 debe interpretarse teniendo en cuenta la Sentencia C-116/08 “que para

la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.”¹ Luego entonces no es necesario que al momento de presentar la demanda el accionante cuente con los poderes otorgados de cada una de las personas afectadas, simplemente basta con que se nombre el grupo afectado con el fin de poder identificarlos en base a los requerimientos de la ley.

De conformidad con el artículo 46 de la ley 472 de 1998, el Despacho procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada por el Dr. Rafael Guillermo López Martínez.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Unitaria de Decisión**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹SENTENCIA C-116/08 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil – Sala plena Corte Constitucional.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23-001-33-31-005-2009-00310-01
Demandante: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Demandado: OBERTO JOSE ALEMAN VELLOJIN

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito que declaró no probadas las excepciones de prescripción de la pretensión principal de la demanda, y habiéndose realizado la audiencia postfallo del artículo 70 de la ley 1395 de 2010 y declarándose fallida la misma, el despacho conforme al inciso 3° del artículo 212 del C.C. A¹,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese Y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23-001-33-31-005-2015-00041-01
Demandante: LIGIA LILIANA VILLAREAL Y OTROS
Demandado: NACION – EJERCITO NACIONAL

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha once (11) de enero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito que declaró no probadas las excepciones planteadas por las entidades demandadas y habiéndose realizado la audiencia postfallo del artículo 70 de la ley 1395 de 2010 y declarándose fallida la misma, el despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del once (11) de enero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que declaró no probadas las excepciones planteadas por las entidades demandadas.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. “El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes...” Negrillas y subrayado ex - texto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23-001-33-31-005-2015-00190-01
Demandante: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado: NIRO PERÉZ MENDOZA

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación¹ contra el N° 5 del auto de 21 de marzo de 2017², proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la acción de controversias contractuales.

Revisado el expediente observa el Despacho que el auto apelado obra del 21 de marzo de 2017 y fue notificado por estado N° 10 el 23 de marzo de 2017; de conformidad con lo establecido en el inc. 2 del Art. 213 CCA³ el término para interponer el recurso se extendía desde el 24 hasta el 30 de marzo de 2017. Sin embargo; el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso el 6 de abril de esta anualidad, encontrándose extemporáneo el mismo.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el N° 5 del auto de veintiuno (21) de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la acción de controversias contractuales.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Visible a Fl. 1589 del 2do. Cdo.

² Visible a Fl. 1584 del 2do. Cdo.

³ Inc. 2 Art. 213 CCA: El recurso se interpondrá y sustentará ante el *a quo* dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto requerido. (...) Subraya - Ex Texto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA DESPACHO 01

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Popular
Expediente: 23.001.23.31.000.2012.00365.00
Demandante: Adolfo Elles Domínguez
Demandado: Cerromatoso y otros

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad accionada - Cerromatoso S.A.- contra el auto de fecha 02 de junio de 2017, que dispuso la apertura del periodo probatorio en la presente acción popular.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El recurrente manifiesta que en el escrito de contestación de demanda¹ radicada por Cerromatoso S.A. solicitó como prueba oficiar a la H. Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, para que con destino a este proceso y a costa de Cerromatoso, remitiera copia autentica de todos los escritos radicados por esta entidad junto con todos sus anexos, obrantes en el expediente de tutela instaurada por los señores Israel Manuel Aguilar solano y Luis Hernán Jacobo Otero en contra de Cerromatoso, expedientes T- 4.126.294 y 4.298.584.

Indica que el Despacho negó el decreto de la prueba solicitada, argumentando que ya se encontraba en copia simple en el expediente, sin embargo, no es cierto ya que hay más escritos radicados ante la H. Corte Constitucional relacionados con el objeto de éste proceso y que por haber sido solicitado oportunamente como prueba debe decretarse como tal, por ésta razón solicita se modifique el auto recurrido en el sentido de incluir la prueba solicitada.

¹ Folio 698-717

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone “Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”

Revisado el expediente, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente al afirmar que la prueba fue solicitada oportunamente en la contestación de la demanda y se verificó que efectivamente hay unos memoriales que se aportaron con la misma; pero se incurrió en error al afirmar que todos se encontraban anexos en copia simple en el expediente sin constatar la existencia de más documentos.

Dado lo anterior se repondrá el numeral segundo del auto de 02 de junio de 2017 en cuanto a las pruebas solicitadas por Cerromatoso en la contestación de la demanda, en consecuencia se requerirá a la H. Corte Constitucional para que remita a costas de Cerromatoso la documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria.

RESUELVE:

Primero: Reponer el numeral segundo del auto de dos (02) de junio de 2017, en lo que respecta a la prueba solicitada por Cerromatoso en la contestación de la demanda, el cual quedará de la siguiente manera:

Segundo: Oficiar a la H. Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, para que con destino a este proceso y a costas de Cerromatoso S.A. expida y remita copia auténtica de los siguientes documentos obrantes dentro del expediente de tutela instaurada por los señores Israel Manuel Aguilar Solano y Luis Hernán Jacobo Otero en

contra de Cerromatoso y otros, expedientes T-4.126.294 y 4.298.584

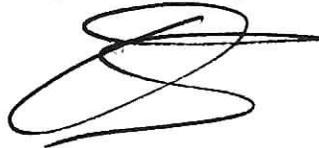
Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos:

- Todos los escritos radicados por Cerromatoso, a través de su apoderado judicial Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, junto con todos sus anexos.
- Dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal junto con todos los escritos presentados dentro del trámite de su traslado y los escritos radicados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

En cuanto a las pruebas solicitadas en los numerales ii) y iii) observa el Despacho que éstas ya reposan en el expediente en copia simple, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Segundo: Por Secretaría, líbrese las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

DESPACHO 01

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000.2011-00467
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Se resolverá en esta oportunidad solicitud de intervención de un tercero.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, JUAN CARLOS VARGAS DIAZ, alegando la condición de miembro de la Unión Temporal Alumbrado Público de Ciénaga de Oro, solicitó su reconocimiento como interviniente dentro del proceso de la referencia, antes del término de traslado para alegar.

Con la solicitud, fue allegada copia del documento de constitución de la Unión Temporal, poder para intervenir en el proceso por parte del integrante de la Unión Temporal, copia del contrato de concesión suscrito con el municipio de Ciénaga de Oro y contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 146 del Código Contencioso Administrativo dispone sobre la intervención de terceros, lo siguiente: “**En los procesos de simple nulidad** cualquier persona podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante o impugnadora¹, hasta el vencimiento del termino de traslado para alegar en primera o única instancia.” (Negrilla de la Sala)

¹ Derecho procesal Administrativo – Carlos Betancur Jaramillo Quinta Edición. “Así serán coadyuvantes cuando colaboran para que las pretensiones de la actora salgan avante e impugnantes cuando contradicen su posición. Como es lógico, al asumir esta última actitud están coadyuvando la posición de la parte demandada”.

En consecuencia, queda claro que tratándose de los procesos de simple nulidad cualquier persona sin necesidad de acreditar un interés directo en el resultado del proceso puede pedir que se le tenga como interviniente, bien como parte coadyuvante o impugnadora dependiendo si apoya a la parte demandante o demandada; petición que debe hacerse hasta antes del vencimiento del término de traslado para alegar la primera instancia.

En el presente caso, se allegaron varios documentos que dan cuenta del interés que le asiste al señor JUAN CARLOS VARGAS DÍAZ miembro de la Unión Temporal Alumbrado Público de Ciénaga de Oro para intervenir en el proceso; petición que se hizo dentro de la oportunidad procesal prevista en la norma antes referenciada. En consecuencia se le tendrá como parte impugnadora, quien toma el proceso en la etapa procesal en la que se encuentra.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Tener al señor JUAN CARLOS VARGAS DÍAZ, con cédula de ciudadanía 16.672.508 de Cali; miembro de la Unión Temporal Alumbrado Público de Ciénaga de Oro, como parte impugnadora en el presente proceso.

Segundo: Tener al Doctor ALVARO ALFONSO CHICA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía 78.079.770 y portador de la tarjeta profesional 78.079.770 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte impugnadora, en los términos del poder visible a folio 111.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00258.00
Demandante: Eucaris Toro Murillo
Demandado: Nación/Mindefensa-Policía Nacional

Vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210 del C.C.A¹.; por lo que se

RESUELVE:

Primero: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

Segundo: Aceptar la renuncia de poder al Dr. Alfonso Estrella Pineda como apoderado judicial de la parte demandante.

Tercero: Reconocer personería judicial al Dr. Sebastián Lora González identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.920.797 de Montería y portador de la T.P. N° 281.504 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión...



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000.2011-00477
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Municipio de Tierralta

Se resolverá en esta oportunidad solicitud de intervención de quienes afirman ser los miembros de la Unión temporal “Alumbrado Público de Tierralta” como parte interviniente en el presente proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, varias personas alegando la condición de miembros de la Unión Temporal Alumbrado Público de Tierralta, solicitaron su reconocimiento como intervinientes dentro del proceso de la referencia, antes del término de traslado para alegar.

Con las solicitudes, fue allegado copia del documento de constitución de la Unión Temporal, poderes para intervenir en el proceso por parte de los integrantes de la Unión Temporal, copia del contrato de concesión suscrito con el municipio de Tierralta y contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 146 del Código Contencioso Administrativo dispone sobre la intervención de terceros, lo siguiente: “**En los procesos de simple nulidad** cualquier persona podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante o impugnadora¹, hasta el vencimiento del termino de traslado para alegar en primera o única instancia.” (Negrilla de la Sala)

En consecuencia, queda claro que tratándose de los procesos de simple nulidad cualquier persona puede pedir que se le tenga como interviniente en el proceso, bien como parte coadyuvante o impugnadora dependiendo si apoya a la parte demandante o demandada; petición que debe hacerse hasta antes del vencimiento del termino de traslado para alegar la primera instancia.

¹ Derecho procesal Administrativo – Carlos Betancur Jaramillo Quinta Edición. “Así serán coadyuvantes cuando colaboran para que las pretensiones de la actora salgan avante e impugnantes cuando contradicen su posición. Como es lógico, al asumir esta última actitud están coadyuvando la posición de la parte demanda”.

En el presente caso, se allegaron varios documentos que dan cuenta del interés que le asiste a los señores JAIRO MARTÍN VARGAS DÍAZ, JUAN CARLOS VARGAS DÍAZ, GUILLERMO GOMEZ URIBE, JAIME VARGAS DÍAZ, ELBERT LÓPEZ ORTIZ, ESTEBAN JOSÉ LARA ORTIZ, JUAN CARLOS ARCILA BURITACA Y CARLOS GONZALEZ SERNA, todos miembros de la Unión Temporal Alumbrado Público de Tierralta para intervenir en el proceso; petición que se hizo dentro de la oportunidad procesal prevista en la norma antes referenciada. En consecuencia se tendrá como parte impugnadora a los señores antes mencionados, quienes toman el proceso en la etapa procesal en la que se encuentra.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Tener a los señores JAIRO MARTÍN VARGAS DÍAZ, con cédula de ciudadanía 16.626.281 de Cali; JUAN CARLOS VARGAS DÍAZ, con cédula de ciudadanía 16.672.508 de Cali; GUILLERMO GOMEZ URIBE, con cédula de ciudadanía 16.790.987 de Cali; JAIME VARGAS DÍAZ, con cédula de ciudadanía 16.660.882 de Cali; ELBERT LÓPEZ ORTIZ, con cédula de ciudadanía 14.952.354 de Tulúa; ESTEBAN JOSÉ LARA ORTIZ, con cédula de ciudadanía 79.938.576 de Bogotá; JUAN CARLOS ARCILA BURITACA, con cédula de ciudadanía 7.546.487 de Armenia; y CARLOS GONZALEZ SERNA, con cedula de ciudadanía 79.146.076 de Usaquén miembros de la Unión Temporal Alumbrado Público de Tierralta, como parte impugnadora en el presente proceso.

Segundo: Tener a la Doctora BEANDRA LUCIA MOGOLLÓN PETRO, identificada con cédula de ciudadanía 1.064.976.483 y portadora de la tarjeta profesional 228.185 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte impugnadora, en los términos de los poderes visibles a folio 81 y 134.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 23.001.23.31.000.2012.00092
DEMANDANTE: LUIS SIMÓN GÓMEZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN/MINDEFENSA POLICÍA NAL Y OTROS

El Despacho procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

- 1) El perito de automotores Ricardo Manuel Acosta Hoyos rindió dictamen pericial¹ y solicitó la regulación de sus honorarios², en ese orden se correrá traslado al dictamen rendido según lo establecido en el artículo 238 del CPC y se le fijará como honorarios la suma de \$1.102.830 de conformidad con el artículo 37 – 6.1.3 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto del 2002, modificado por el artículo 6 -6.1.3 del Acuerdo 1852 de 4 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2) La señora María Victoria Brunal Guillen no ha comparecido a tomar posesión del cargo designado, por lo que se le relevará y se designará un nuevo perito contable. Al efecto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado común a las partes por el término de tres días del dictamen pericial presentado por perito de automotores. (Visible a Fl. 290-298)

SEGUNDO: Relevar a la señora María Victoria Brunal Guillen de su designación de perito contable.

TERCERO: Designar de la lista de auxiliares de la justicia como perito contable al señor Néstor Orlando Calderón Reyes para que rinda dictamen pericial de conformidad con lo solicitado a folio 30 de la demanda. Comunicar la designación del cargo en la carrera 15E No. 39-58 barrio la Floresta.

CUARTO: Regular los honorarios del perito de automotores señor Ricardo Manuel Acosta Hoyos en la suma de \$1.102.830, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado**

¹ Visible a Fl. 290 a 298.

² Visible a Fl. 300.